CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, abril 17 de 2023 En la fecha informo a la señora Juez que, se ha solicitado aplazamiento de la audiencia fijada para la presente fecha, adicional a ello, el Juzgado debe pronunciarse sobre algunas solicitudes pendientes y se deben resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada. Sírvase Proveer.

La secretaria,

MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

AUTO No. 689

Proceso: Petición de herencia
Radicación: 19001-31-10-002-2020-00212-00
Demandante: Ana Cecilia Gallego Alegría y Otras
Demandados: Francia Lorena Hoyos y Otros

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

En auto que antecede se había fijado como fecha para llevar a cabo a la audiencia inicial en el presente asunto, el día de hoy, no obstante, el apoderado judicial de las demandas a primera hora de la mañana, allegó excusa médica solicitando el aplazamiento de la diligencia aludida por no estar en condiciones de salud para atenderla, lo cual acorde a lo consagrado en el inciso 2º numeral 3o del artículo 372 del CGP, es procedente, no obstante, revisado el expediente nuevamente, se advirtió que el acto procesal referido no habría sido tampoco posible llevarlo a cabo, en tanto, no se ha resuelto la excepción previa propuesta por la parte demandada, lo que impone pronunciarse al respecto antes de fijar nuevamente fecha y hora para el citado acto procesal.

Conforme a lo anterior se tiene que, con la contestación de la demanda se propusieron excepciones previas y de fondo, y atendiendo a que se corrió traslado a la parte demandada del escrito de contestación en el cual se contienen las citadas excepciones, se obvia la fijación en lista de las mismas, observando que, transcurrido el término de ley, la parte actora ninguna manifestación realizó al respecto, por lo que deberán tenerse por no contestadas.

Adicionalmente, se evidencia solicitud del mandatario judicial de las demandadas[1], para que se sancione a la parte actora por cuanto ha omitido el deber de remitir copia de las actuaciones que se surten al interior del proceso a su correo electrónico, el cual refiere, ya es conocido por el apoderado judicial que representa dicho extremo litigioso.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION PREVIA

“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

[1] Consecutivo 047

Señala que conforme a manifestación realizada por el abogado demandante, del matrimonio entre los señores GERARDINA ALEGRIA Y ANTONIO GALLEGO ARBOLEDA se procrearon trece (13) hijos de los cuales se ha obviado citar a dos (2) de ellos que se encuentran vivos y a los hijos de quienes fallecieron para que se pronuncien en representación de los mismos sobre los hechos de la demanda y sus respectivas pretensiones.

Se agrega que, no existe dentro del expediente poder alguno de los no intervinientes en la parte activa, facultando a las demandantes para repudiar la herencia o renunciar a ella, tal y como lo manifiesta el apoderado de las demandantes de los numerales12 y 13 del libelo de la demanda, razón por la cual, solicita al despacho ordenar la debida integración del contradictorio, para que expongan sus razones, si así fuere, por las que se dice renuncian a su porción hereditaria.

RÉPLICA AL RECURSO

Enviada la contestación de la demanda a este estrado, se tiene que copia de la misma fue dirigida al mandatario judicial de la parte demandante tal como se evidencia a folio 48 del expediente, no obstante, vencido el término de ley, la parte actora no replicó las excepciones propuestas.

PRUEBAS

No fueron allegadas pruebas adicionales a las que obran en el proceso que nos ocupa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Atendiendo a los fundamentos de la excepción previa propuesta por la parte demandada, debe referirse este estrado a los dos aspectos que ha señalado en su escrito y que, a su decir, estructuran dicha figura:

1.- Refiere que no se ha integrado en debida forma el litisconsorcio, por cuanto hacen falta algunas personas que señala son hijos de los causantes y otros que debieran acudir en representación de los padres ya fallecidos.

Al respecto, debe aclararse que la naturaleza de la acción de petición de herencia esta consagrada como aquella que se ejerce en contra de quien detenta la herencia, no existiendo exigencia legal respecto de la integración del litisconsorcio por activa ni por pasiva.

En ese punto la Corte en sentencia SC4888-2021 del 3 de noviembre dentro del radicado 25183-31-03-001-2010-00247-01, recuerda la figura que se examina al indicar lo siguiente: *"Sabido es que, habrá litisconsorcio necesario cuando se esté en presencia de algunas «relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas solo respeto de algunos de sus sujetos, porque indispensablemente la decisión comprende y obliga a todos. En estos casos la presencia en el proceso de los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable, a fin de que la relación jurídico procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella (…)".*

En relación con dicho aspecto, en auto de 10 de mayo de 2002, Expediente 11001-0203-0000-2002-0065-01 MP Nicolás Bechara Simancas, la Corte Suprema de Justicia, indica que la petición de herencia es "*una acción de carácter general, propia del heredero, no transmitida por el de cujus, sino personal de aquel*"[2] donde se ventila un interés individual del mismo[3], por lo que, cada causahabiente puede acudir individualmente a la jurisdicción, con el fin de reclamar la cuota parte que en la herencia le corresponde,

[2] CSJ SC 30/07/1993 EXP. 3789 MP. Pedro Lafont Pianetta

[3] CSJ AC 2018-2014-23/04/2014 Rad. 11001-02-03-000-2013-02184 MP Jesús Vall de Ruten Ruíz

pretensión que puede dirigirse contra uno, varios o todos los ocupantes de la herencia, **descartándose de tajo la existencia de una única relación jurídica que derive en un litis consorcio necesario tanto por activa como por pasiva"** (resaltado del juzgado)

En otras palabras, el ejercicio de la acción de petición de herencia por el extremo activo, le compete solo a quien la promueve, que busca que se le reconozca la condición de heredero y se le restituya la herencia o la cuota parte que en ella le corresponde conforme a la ley o al testamento, y es personal, por cuanto no importa para nada que otros con igual o mejor derecho la ejerzan también, el actor persigue su interés que es personalísimo, que no es otro que, obtener su participación en el caudal relicto conforme a la vocación hereditaria alegada, por lo cual, no resulta forzoso integrar litis por activa ni siquiera por pasiva, ya que la citación de los demás herederos conocidos resultaría necesaria, pero en el proceso de sucesión acorde a las reglas del C.G del P, que gobiernan dicho trámite.

Así las cosas, no existe sustento legal ni jurisprudencial que, avale lo peticionado por el mandatario judicial de las demandadas, pues, como se itera, el llamamiento de aquellos que se crean con igual o mejor derecho deberá realizarse en el posterior proceso de sucesión.

2.- Manifiesta el togado que deberá requerirse a los interesados en la parte activa que no intervienen, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia

Sobre este punto, debe aclararse que la acción impetrada es la petición de herencia, advirtiéndose que nuevamente se confunde su contenido y alcance con la acción sucesoria, ya que, la manifestación aludida por el mandatario judicial es propia de esta última clase de procesos de naturaleza liquidatoria, en tanto el presente asunto es un declarativo.

Así las cosas, se tiene que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, tal como se consignará en la parte resolutiva de la presente providencia.

De otro lado se ha solicitado por la parte demandada se imponga a la parte actora las sanciones contempladas en el articulo 78 del CGP por cuanto alude que dicho extremo litigioso ha estado presentando escritos al Juzgado, como es entre otros, el recurso de apelación, sin que le haya remitido copia de los mismos, aún cuando desde la contestación de la demanda, se tiene conocimiento del correo electrónico de la parte demandante.

Revisado el expediente se tiene que, efectivamente del escrito de apelación no se remitió copia a la parte demandada, no obstante, se garantizó el derecho de defensa de dicho extremo opositor, ya que el traslado del mismo fue fijado en lista tal como se observa a folio 39 del expediente digital y con fecha 23 de mayo de 2022, en el micrositio del Juzgado en la opción de traslados, también fue publicitada, por lo cual este estrado no considera necesario por esta vez sancionar a la parte demandante, pero le advertirá que en lo sucesivo debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma ya reseñada, so pena de hacerse acreedor a la sanción que ante tal omisión ha consagrado el legislador.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia que se encontraba fijada para la presente fecha conforme a las razones expresadas de manera antecedente**.**

SEGUNDO: NO PROSPERA la excepción previa propuesta por la parte demandada denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", acorde con las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA por la parte demandante la excepción de fondo propuesta denominada "*Nadie puede alegar su propio dolo en su beneficio".*

CUARTO: NEGAR la solicitud de sanción a la parte demandante elevada por la parte demandada, pero se **ADVIERTE** a la parte actora, para que a futuro debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 78 del CGP, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en dicha norma.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, pásese el presente asunto nuevamente a despacho para fijar fecha y hora para la audiencia aplazada

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro.064 del día 18/04/2023

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c343dd04480c2f60f13d6f92d0d8a1343efb6b0a4a729f5dad20eea41864d1b**
Documento generado en 17/04/2023 10:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sim sec